DECRETO No. 157 DE 2026
(30 de octubre de 2026)

"POR MEDIO DEL CUAL SE PROHÍBE TEMPORALMENTE LA CIRCULACIÓN EN CARAVANAS O RODADAS RECREATIVAS DE MOTOCICLETAS CON OCASIÓN DE HALLOWEEN EN DETERMINADOS SECTORES DEL MUNICIPIO DE CARMEN DE APICALÁ Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA SEGURIDAD VIAL Y LA CONVIVENCIA CIUDADANA".

EL ALCALDE MUNICIPAL DE CARMEN DE APICALÁ – TOLIMA, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, especialmente las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política; los artículos 91, literal b), y 93 de la Ley 136 de 1994, con las modificaciones introducidas por la Ley 1551 de 2012; los artículos 1, 3, 6 y 119 de la Ley 769 de 2002; los artículos 8, 204 y 205 de la Ley 1801 de 2016, y

CONSIDERANDO

Que corresponde a las autoridades municipales proteger la vida e integridad de los habitantes, garantizar el ejercicio de sus derechos y adoptar, dentro de sus competencias, medidas para preservar la seguridad, la convivencia y la movilidad.

Que el artículo 91, literal b), de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, atribuye al alcalde la conservación del orden público municipal y permite adoptar, de conformidad con la ley, medidas de restricción y vigilancia de la circulación de personas por vías y lugares públicos. Asimismo, su artículo 93 faculta al alcalde para expedir los decretos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Que los artículos 1 y 3 de la Ley 769 de 2002 reconocen la intervención de las autoridades para garantizar la seguridad de los usuarios de las vías e incluyen a los alcaldes entre las autoridades de tránsito. El artículo 6 dispone que estos deben adoptar las medidas necesarias para el ordenamiento del tránsito, con sujeción al Código Nacional de Tránsito Terrestre.

Que el artículo 119 de la misma ley permite a las autoridades de tránsito, dentro de su jurisdicción, limitar o restringir la circulación de vehículos por determinadas vías o espacios públicos. Dicha facultad debe ejercerse con delimitación territorial y temporal y con fundamento en las condiciones que justifican la intervención.

Que los artículos 204 y 205 de la Ley 1801 de 2016 establecen que el alcalde es la primera autoridad de Policía del municipio y le corresponde dirigir y coordinar a las autoridades de Policía para garantizar la convivencia, la seguridad y el ejercicio de los derechos y libertades públicas.

Que el artículo 8 de la citada ley exige que las medidas de Policía observen los principios de necesidad, proporcionalidad, razonabilidad y debido proceso, evitando restricciones superiores a las indispensables para alcanzar su finalidad.

Que se puso en conocimiento de la Administración Municipal una pieza gráfica denominada **"Caravana del Terror"**, que anuncia una convocatoria de motociclistas en Carmen de Apicalá bajo las expresiones **"HOY"** y **"8:00 P. M."**, sin identificar en su contenido un responsable, un recorrido determinado o medidas de manejo de tránsito.

Que la ausencia de un organizador identificado no impide la evaluación preventiva de la convocatoria, pero tampoco constituye, por sí misma, prueba de una conducta ilícita ni fundamento suficiente para sancionar a sus posibles participantes.

Que, atendiendo a los riesgos documentados, se considera procedente adoptar una restricción circunscrita a la circulación en caravanas recreativas de motocicletas durante el período y en los sectores determinados en este decreto, preservando los desplazamientos ordinarios, laborales, familiares, comerciales y de emergencia.

Dirección: Carrera 5 Calle 5 Barrio Centro - Telefax (098) 2478665 /Celular 3203472795
Código Postal 733590Página WEB: www.alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co
Correo Electrónico: contactenos@alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co

Que la medida no tiene como fundamento la vestimenta, los disfraces o la identidad de los participantes, ni supone una prohibición general de utilizar motocicletas o de celebrar Halloween.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. PROHIBICIÓN TEMPORAL. Prohibir temporalmente la realización de caravanas o rodadas recreativas de motocicletas y la circulación vehicular como parte de estas, convocadas con ocasión de Halloween, incluida la difundida bajo la denominación **"Caravana del Terror"**.

La restricción se aplicará **desde la publicación del presente decreto el 30 de octubre de 2026 hasta las seis de la mañana (6:00 a. m.) del 2 de noviembre de 2026**.

PARÁGRAFO PRIMERO. Para efectos de esta medida, se entenderá por caravana o rodada recreativa el desplazamiento colectivo de motocicletas efectuado con el propósito común de participar en un recorrido recreativo de Halloween, derivado de una convocatoria común, con independencia de que exista una persona formalmente identificada como organizadora.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La coincidencia de varias motocicletas en una vía, intersección, estacionamiento o puesto de control no constituye, por sí sola, participación en la actividad restringida. Su identificación deberá sustentarse en circunstancias objetivas y verificables.

ARTÍCULO SEGUNDO. ÁMBITO TERRITORIAL. La restricción se aplicará únicamente en las vías y sectores urbanos del municipio de Carmen de Apicalá, Tolima.

PARÁGRAFO. Las actuaciones que involucren vías sometidas a competencias de otras autoridades deberán coordinarse con estas. El presente decreto no modifica la distribución legal de competencias en materia de tránsito.

ARTÍCULO TERCERO. CIRCULACIÓN ORDINARIA Y ALCANCE DE LA MEDIDA. La presente restricción **no prohíbe la circulación ordinaria de motocicletas**, ni los desplazamientos necesarios para actividades laborales, comerciales, familiares, de abastecimiento, prestación de servicios o atención de emergencias.

Tampoco establece una prohibición general de transportar acompañantes ni de utilizar disfraces. En todos los casos deberán observarse las condiciones legales de conducción, visibilidad, identificación vehicular y utilización de elementos de protección.

Los recorridos operativos de la Fuerza Pública, organismos de socorro y servicios de emergencia no se encuentran comprendidos en la prohibición.

La medida no podrá extenderse a reuniones pacíficas o actividades distintas de la modalidad de circulación expresamente delimitada en este decreto.

ARTÍCULO CUARTO. COORDINACIÓN Y EJECUCIÓN. La **Secretaría General y de Gobierno** coordinará con la **Estación de Policía de Carmen de Apicalá** y con la **autoridad de tránsito competente** las acciones necesarias para divulgar y ejecutar la medida, dentro de las atribuciones legales de cada entidad.

Las actuaciones comprenderán la información preventiva a los conductores, la regulación del tránsito en los sectores delimitados, la protección de los pasos peatonales y rutas de emergencia y la verificación de las conductas que puedan constituir infracciones.

Las autoridades deberán orientar a los conductores para que continúen sus desplazamientos ordinarios por las rutas disponibles, sin mantener la modalidad de circulación en caravana restringida.

ARTÍCULO QUINTO. GARANTÍAS EN LOS PROCEDIMIENTOS. La ejecución del presente decreto deberá observar el debido proceso y los principios de necesidad, proporcionalidad, razonabilidad y no discriminación.

La intervención deberá individualizar las conductas verificadas. No podrán presumirse infracciones por la sola condición de motociclista, por la vestimenta de una persona o por su presencia en las proximidades de una concentración.

ARTÍCULO SEXTO. CONSECUENCIAS DEL INCUMPLIMIENTO. Las conductas verificadas con ocasión del incumplimiento de la medida serán conocidas por las autoridades competentes y darán lugar a las actuaciones y consecuencias **expresamente previstas en la Ley 769 de 2002, la Ley 1801 de 2016 y las demás disposiciones aplicables**, según la conducta acreditada y el procedimiento correspondiente.

El presente decreto no crea infracciones, multas ni causales autónomas de inmovilización. La imposición de sanciones, medidas correctivas o inmovilización de vehículos procederá únicamente cuando se configure el supuesto legal que las autorice.

ARTÍCULO SÉPTIMO. PUBLICACIÓN, DIVULGACIÓN Y COMUNICACIONES. Publíquese el presente decreto, de conformidad con las reglas aplicables a los actos administrativos de carácter general.

Comuníquese a la Gobernación del Tolima, la Estación de Policía de Carmen de Apicalá, la autoridad de tránsito competente, la Inspección de Convivencia y Paz y la Personería Municipal.

ARTÍCULO OCTAVO. VIGENCIA. El presente decreto rige a partir de su publicación y sus efectos restrictivos cesarán automáticamente a las **6:00 a. m. del 2 de noviembre de 2026**, sin necesidad de acto adicional.

Cualquier ampliación temporal o territorial requerirá una nueva evaluación de las circunstancias y la expedición y publicación del acto administrativo correspondiente.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el municipio de Carmen de Apicalá, Tolima, a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil veintiséis (2026).

LUIS ÁNGEL GUTIÉRREZ ORTIZ
Alcalde Municipal

Proyectó: Jaime Andrés Farfán Romero – Asesor jurídico externo.
Revisó: Ramiro Ospina Ramírez – Asesor jurídico externo.
Aprobó: Johan Jair Cabezas Gutiérrez – Secretario General y de Gobierno.

Dirección: Carrera 5 Calle 5 Barrio Centro - Telefax (098) 2478665 /Celular 3203472795
Código Postal 733590Página WEB: www.alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co
Correo Electrónico: contactenos@alcaldiacarmendeapicala-tolima.gov.co